--- Trelew, de setiembre de 2008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 7 contra la resolución de fs. 6 y memorial de agravios de fs. 10/12, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada, la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Trelew, no admitió la recusación sin causa interpuesta por la actora, con base en que su actuación había sido consentida al haberse iniciado ante el mismo Juzgado tanto un expediente requiriendo una medida preliminar relacionada con la causa principal, como el trámite del beneficio de litigar sin gastos y por lo tanto no se trata de la primer presentación de esa parte. ----------

--- **II.-** La demandada se agravió, en lo esencial, sosteniendo que cuando el art. 14 C.P.C.C. indica que la recusación sin causa debe ser deducida en la primer presentación, se refiere al supuesto en el que la parte tome intervención en cualquier estado de un proceso ya iniciado, por lo que, ninguna duda cabe de que ejerció la atribución procesal en legal tiempo y forma, es decir, al entablar la demanda.----------

--- Expresó que no puede admitir como pilar del decisorio el sencillo razonamiento que se sostiene en una presunción de consentimiento de la actuación de la Sra. Jueza en otros folios, cuando la facultad ejercida encuentra su propia limitación en la ley. ----------

--- Expuso que la palabra “podrá” que utiliza el artículo de marras, es el indicativo futuro imperfecto de la palabra “poder”, que significa dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo, de lo que se desprende claramente que la Sentenciante realizó una equivocada interpretación del art. 14 C.P.C.C. ----------

--- Adujo que el planteamiento de la recusación sin causa no implica que ésta no exista, sino más bien que la recusación fue deducida con reserva de ella. ----- Señaló, en tal sentido y como hipótesis, que a la fecha de la interposición de la medida cautelar y de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, la causal por la que se solicitó el apartamiento, no existía, sino que nació posteriormente, pero antes de la presentación de la demanda, por lo que la facultad, fue ejercida conforme lo disponen las normas procesales que citó. ----------

--- Concluyó expresando que la recusación no tiene otro objeto que mantener las garantías de imparcialidad en el desarrollo de la *litis*, que es inherente al ejercicio de la función judicial.----------

--- **III.-** Según las constancias que se tienen a la vista, la actora recusó sin expresión de causa a la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Trelew Dra. María Celia Amaral, quien desestimó la referida recusación.----------

--- No le asiste razón a la recurrente, por lo que se desestimará la apelación deducida. Es que la facultad de recusar sin expresar causa, siendo de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, debe ser hecha valer en la primera intervención en el juicio, sea en el principal o en sus incidentes (éste Cuerpo S.I.C. 27/05). ----------

--- En virtud de lo expuesto dicha facultad se le agotó al recusante al haber consentido la actuación del 2/8/07 dictada en el expediente donde se requirió una medida preliminar relacionada con la presente causa , sin plantearla (arg. arts. 14 y 15 C.P.C.C.). ----------

--- El derecho de recusar debe ser ejercido dentro de los límites temporales fijados por la ley ritual, y en la oportunidad procesal pertinente, o sea, que no se prolonga *sine die*, sino que encuentra su límite temporal en el plazo perentorio de consentimiento del juzgado actuante de cinco días (doc. arts. 150 y 155; arts. 14 y 18 C.P.C.C.). ----------

--- En cuanto a la utilización del término “podrá”, debe interpretarse, a la luz de lo antes expresado, como una facultad que puede o no ejercerse, mas siempre en la primera presentación del actor. Es que justamente, siendo que el párrafo en cuestión se refiere al demandante, no cabe entender como lo hace el apelante, que cuando el artículo de marras dice: “...o en su primera presentación”, pueda referirse a un proceso ya iniciado, en razón de que, justamente, los que inician los procesos son precisamente los actores.

--- Finalmente, si existieran causales de recusación que sobrevengan a la primera presentación del actor, antes de presentar la demanda, lo que cabe es –siempre que encuadre en las previsiones legales-, hacer explícita la causa y deducir la recusación pertinente, quedando preservadas las garantías de imparcialidad en el desarrollo de la *litis*. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Confirmar la resolución apelada de fs. 6. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por estar en uso de licencia el Dr. Carlos Alberto Velázquez 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. .----------

-